

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

BOLETÍN N° 3436-07

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje del entonces Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, plazo que vence el 5 de julio próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 5 de junio en curso.

Durante el análisis de este proyecto la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: doña Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo; don Samuel Garrido Ruiz, Subsecretario subrogante, don Luis Angulo Rantul, Jefe de Políticas de la Subsecretaría; don Rodrigo Cabello Moscoso, Jefe de la División Legislativa; don Axel Callis Rodríguez, Jefe de Gabinete de la Subsecretaria; don Álvaro Villanueva Rojas, asesor jurídico; don Manuel Millones Chirino, consejero regional de la región de Valparaíso y Presidente de la Comisión Jurídica de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales; don Gustavo Paulsen Britto, Vicepresidente de la misma Asociación; don César Pérez Peña, asesor jurídico del Consejo Regional de Valparaíso y secretario de la Asociación; don Christian Suárez Crothers, Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Talca; don Heinrich von Baer von Lochow, Presidente del Consejo Nacional para la Regionalización y Descentralización de Chile; don Pedro Guzmán Ferrer, asistente ejecutivo del mismo Consejo; don Sergio Boissier Etcheverry, experto en descentralización, y doña Bettina Horst von Thadden, investigadora del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista dos actas de las Comisiones Jurídica y de Régimen Interno de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales de Chile.

OBJETO.

La idea central del proyecto se orienta a avanzar en el proceso de descentralización del país, mediante una nueva reforma constitucional complementaria de la introducida en el año 1991, en virtud de la cual S.E. la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total sobre la que en definitiva se pronunció la Comisión:

- remite a la ley la forma en que se renovarán cada cuatro años los senadores.

- introduce tres modificaciones formales para precisar las inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los consejeros regionales, distinguiéndolos de los intendentes.

- agrega a los alcaldes entre los cargos que son incompatibles con los de intendente, gobernador, consejero regional y concejal.

- dispone la elección directa de los consejeros regionales .

- faculta al Presidente de la República para transferir a los gobiernos regionales, mediante decreto supremo fundado, determinadas funciones y atribuciones de los servicios públicos, como también recursos y el personal correspondiente para su desempeño.

## CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que rechazó las siguientes indicaciones:

a) el inciso segundo del nuevo artículo 114 propuesto por la indicación del Ejecutivo.

b) la de los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg para agregar en el número 2) del artículo 57, lo siguiente: “secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios, directores nacionales y regionales de los mismos.”.

## DIPUTADO INFORMANTE

Se designó Diputada Informante a la señorita María Antonieta Saa Díaz.

## QUÓRUM DE VOTACIÓN.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, recayendo esta reforma constitucional en los capítulos V y XIV de la misma, requiere para su aprobación el voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores y Diputados en ejercicio.

## ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte señalando que la ley N° 19.097, publicada el 12 de noviembre de 1991, modificó la Constitución para establecer los llamados “gobiernos regionales”, formados por los intendentes y los consejos regionales, a quienes correspondería la administración superior de cada región, gozando, además, de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio.

Luego, el 11 de noviembre de 1992, se publicó la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la que regula el nuevo sistema de dicho gobierno y administración, comprendiendo, entre otras, las materias relativas al gobierno de la región, a las competencias y atribuciones de los organismos que constituyen ese gobierno, al mecanismo de elección de los consejeros regionales, al presupuesto y al patrimonio del gobierno regional.

Agrega el Mensaje que habiendo transcurrido ya diez años de funcionamiento del nuevo sistema, se ha podido apreciar una adaptación paulatina de las regiones a él, pero que ese mismo tiempo ha puesto de relieve la necesidad de introducir adecuaciones al sistema, pero no sólo a los contenidos de la ley orgánica constitucional sino que a la Constitución Política, con el fin de continuar avanzando cualitativamente en el proceso de descentralización.

2.- La indicación sustitutiva sobre la cual se pronunció la Comisión, enviada a tramitación un año y cuatro meses después del mensaje original, enmarcándose en la idea central del proyecto, es decir,

avanzar en el proceso de descentralización del país, propuso un nuevo texto acorde con las modificaciones constitucionales introducidas en el tiempo intermedio, texto que se reseñará en el capítulo de la discusión en particular.

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

### a) Opinión de las personas invitadas a exponer.

1) La señora Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, efectuó una corta reseña acerca de las materias más importantes tratadas por el proyecto y que deberían ser discutidas por la Comisión. Estas serían la conveniencia de llamar a las regiones por su nombre y no por su número, recordando que se habían creado recientemente las regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos; la elección de los consejeros regionales por votación directa, y el traspaso de competencias a las regiones para fortalecer el poder regional. Dicho traspaso desde el nivel central se orientaría al fortalecimiento de las capacidades institucionales de los gobiernos regionales, quienes deberían rendir cuenta pública de las decisiones que tomen. Ante la afirmación de algunos Diputados en el sentido de que se estaría dando lugar a verdaderos parlamentos regionales, señaló que se trataría de un desafío especial para un país unitario y centralizado como el nuestro, respecto del que se estaría instalando una herramienta de descentralización consistente en la transferencia de competencias propias de los ministerios y de los servicios públicos, así como de recursos y de personal. No obstante, creía necesario, a pesar de las limitaciones existentes, diseñar un mecanismo que impida que la asignación de recursos pueda servir como un elemento de manejo electoral y pueda, en cambio, quedar sujeta al control ciudadano en cada comuna.

Añadió que existían estudios para distinguir el Fondo Nacional de Desarrollo Regional del Fondo Local de Inversiones con la finalidad de destacar lo estratégico del desarrollo sin restar atribuciones al Gobierno Regional. Preciso que la priorización de los proyectos, los estudios y programas los realiza el intendente quien los presenta al Consejo Regional para su aprobación o rechazo, pero se implementarían atribuciones para el manejo del fondo de inversiones locales que permitieran contribuir al desarrollo regional. Señaló, asimismo, que se planteaba territorializar provincialmente la base electoral de consejeros regionales, fundado en la inamovilidad u otro mecanismo que ayude a perfeccionar la iniciativa.

2) El señor Heinrich von Baer von Lochow, Presidente del Consejo Nacional para la Regionalización y Descentralización de Chile (CONAREDE), explicó que en la primera cumbre de regiones efectuada en Chile, en 1998, se había constituido la organización que preside bajo el lema "Todo Chile es Chile", estableciéndose todo un decálogo de las reformas necesarias y, luego, en la segunda cumbre, desarrollada el 12 y 13 de abril del año en curso, en Valparaíso, con ochocientos líderes de los principales sectores e instituciones de las regiones del país, se había reinstalado la tarea de la descentralización y desarrollo local y regional en un lugar de mayor atención por parte de las autoridades y se había generado un reencantamiento y mayor compromiso con el desarrollo de todas las regiones y comunas del país.

Entrando al tema de la reforma propuesta por la indicación sustitutiva, centró su intervención en la conveniencia de la

elección directa de los consejeros regionales, señalando que la descentralización constituía un imperativo para un desarrollo social y territorial equilibrado y sustentable en el país. Las sociedades descentralizadas serían más eficientes y productivas, participantes y democráticas, armónicas, estables y gobernables, más dignas y más humanas, características que se fundarían en la aplicación del doble principio de subsidiariedad, emanado de las encíclicas sociales de la Iglesia Católica, es decir, horizontal, en cuanto a aquello que el mercado regula igual o mejor y aquello que debe regular el Estado, y vertical, en cuanto radica el poder de decisión y los recursos atendiendo al ámbito en que estos se administran con mayor propiedad y eficiencia; en otras palabras, en forma ascendente, partiendo desde la persona individual, la familia, la organización de base, el municipio, el gobierno regional y el gobierno nacional. Agregó que la aplicación sana y consecuente del doble principio mencionado no debilita al gobierno nacional sino que, por el contrario, lo fortalece y legitima puesto que lo descongestiona, permitiéndole concentrarse en las funciones más estratégicas, complejas y trascendentes para el conjunto del país.

Señaló que los países asumen en forma integral los procesos sociales que emergen en el mundo, tales como la globalización, la transformación del Estado, la descentralización, la participación ciudadana y revalorización de los espacios locales, factores todos que si no avanzan en forma simultánea y no se retroalimentan, todo el sistema en su conjunto, es decir, social, político y productivo, se resiente.

Dijo creer que en el país era necesario partir de la premisa de que descentralización y desarrollo territorial son procesos imperativos que deben darse para fortalecer el ritmo de crecimiento de la economía, la competitividad, la modernización del Estado, la democratización de la sociedad, la capacidad de prevenir y manejar catástrofes, el estado de ánimo de la ciudadanía, desencantada por promesas incumplidas, la credibilidad de los políticos, la cohesión social y la gobernabilidad y, también, la seguridad nacional por cuanto no se fortalecen los pasos fronterizos.

Refiriéndose a algunos de los efectos de la centralización, señaló que la población del país se había concentrado en la capital a un ritmo creciente, como lo demostraba el hecho de que en 1910 sólo un 10% de la población total residía en la Región Metropolitana, porcentaje que en 2001 había llegado al 42% y que para 2010- 2015 se proyectaba al 50%, producto todo ello de políticas centralizadoras equivocadas y que, entre otras cosas, de acuerdo a antecedentes de la Organización Mundial de la Salud, hacían que en Santiago existiera el porcentaje más alto de pacientes con trastornos psicológicos en los consultorios de atención primaria. Todo lo anterior hacía urgente la aplicación de reformas descentralizadoras y de desarrollo de las regiones como una forma de salvar a la capital y de fortalecer a las regiones frente a los impactos de la globalización.

En lo que se refiere a la necesidad de reemplazar el actual sistema indirecto de elección de los consejeros regionales, sostuvo que, además de lo dicho, existían varios factores: en primer lugar porque había sido producto de un diseño apresurado, puesto que al asumir el Gobierno don Patricio Aylwin se había propuesto democratizar los municipios, incluyendo la elección de alcaldes y concejales, propósito que la oposición de la época planteó complementar con la correspondiente democratización de los gobiernos regionales, pero como ambas corrientes políticas carecían de un proyecto debidamente madurado para ello, la negociación final terminó imponiendo la elección indirecta; en segundo lugar, porque los consejeros regionales no constituyen, en la práctica, un medio real de participación de la ciudadanía en las decisiones del respectivo

gobierno regional por cuanto casi nadie conoce sus nombres, circunstancia que ha sido demostrada por las encuestas, y, en tercer lugar, porque el mecanismo indirecto de elección no estimula buenas prácticas en el manejo de los asuntos públicos, tales como la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otra parte, existirían compromisos asumidos por diversos políticos para modificar el mecanismo indirecto. Así, por ejemplo, en la campaña de 1999, ambos candidatos presidenciales se comprometieron a ello; en 2005, los cuatro candidatos a la Primera Magistratura suscribieron el compromiso. En 2001, adquirió el compromiso la totalidad de los senadores elegidos y el 81% de los diputados. En 2005, nuevamente un alto porcentaje de diputados y senadores retomó el compromiso. Todo lo anterior haría conveniente que se diera cumplimiento al compromiso.

Citó, en seguida, una evaluación efectuada por el Instituto de Desarrollo Local y Regional de la Universidad de La Frontera, la que señala que la elección directa de los consejeros regionales provocaría, entre otras, las siguientes consecuencias: a) el Consejo Regional sería percibido como un órgano de participación y canalización de las aspiraciones de la comunidad regional, fortaleciendo así su legitimidad; b) se abrirían mejores oportunidades para debatir asuntos de interés regional; c) obligaría a los candidatos a asumir compromisos con la ciudadanía y el futuro de la región; d) potenciaría el proceso de descentralización por cuanto vigorizaría la organización de la demanda para conseguirlo; e) al fortalecer el sistema político regional, serviría de estímulo para el surgimiento de nuevos liderazgos políticos, y f) constituiría un avance hacia la elección democrática de un presidente del Gobierno Regional, por cuanto pondría de relieve las contradicciones entre las autoridades regionales designadas y las elegidas.

Por último, planteó la urgencia en el despacho de este proyecto, toda vez que cada cuatro años hay elecciones políticas de Presidente de la República, senadores y diputados, correspondiendo la próxima en diciembre de 2009, la que es precedida por la elección territorial, reducida solamente a los concejales municipales y que debería ser simultánea con la regional, la que, a su vez, debería efectuarse en diciembre de 2008. En consecuencia, de retrasarse la aprobación de esta reforma, no habría posibilidad de realizarse una elección regional directa hasta el año 2012.

3) El señor Christian Suárez Crothers, profesor de Derecho Constitucional, Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Talca inició su intervención preguntándose si una vez transcurridos más de quince años desde la reforma constitucional introducida por la ley N° 19.907, el pacto que dio lugar a esa ley, había o no dado lugar a un mayor espacio para el desarrollo político, económico y social de las regiones. Añadió que a principios de los años noventa, creía que la regionalización era algo muy dificultoso y, ahora, luego de haberse desempeñado como Intendente de la Región del Maule, sigue pensando igual.

Declaró ser optimista al respecto aunque reconocía que ni la Constitución ni las reformas a la misma, era algo que interesara a la gente, la que no obstante, catalogaba mal a las instituciones, a la política y a su ejercicio y se esforzaba muy poco por participar del debate público, algo que, sin embargo, todos consideraban necesario.

Pensaba que debería hacerse un esfuerzo para fortalecer la estructura de las libertades, no entendiendo bien por qué, contándose con las condiciones, no se puede profundizar más y mejor la

democracia. Señaló que al respecto existía una gran masa ciudadana que se siente perpleja y distante, escéptica de sus posibilidades de alcanzar, tal como lo señala la Constitución, su realización espiritual y material posible.

Todo lo anterior lo lleva a ser partidario de un proceso de descentralización que no se caracterice sólo por su dimensión administrativa, sino también por su dimensión política, no bastando para ello solamente leyes descentralizadoras o decretos delegatorios, sino contribuir a una cultura de la autonomía, de la confianza en la capacidad realizadora de los demás, que permita prosperar los frutos de la imaginación e iniciativa individual y colectiva.

Sostuvo que era tiempo de descentralizar y que se trataba de una tarea que debía tomarse en serio, proponiendo al efecto las siguientes medidas:

a) reponer el principio institucional de que el territorio se divide en regiones, pero no en el capítulo XIV de la Constitución sino entre las normas de apertura del capítulo I.

b) comprender que otorgar personalidad jurídica a las regiones no atenta contra el carácter unitario del Estado, pudiendo concebirse la presencia de un representante del Estado en las regiones.

c) evitar señales jurídicamente incorrectas y políticamente falaces a la ciudadanía, en el sentido de dar la impresión de la existencia de un verdadero gobierno regional, puesto que en realidad no gobierna sino que solamente tiene la administración de la región.

d) evitar esa verdadera caja de resonancia constituida por el hecho de que asuntos que podrían resolverse a nivel regional, provincial o comunal, se conviertan en cuestiones que deben tratarse por el titular de la potestad pública correspondiente del gobierno central.

e) comprender que un intendente no puede ser un funcionario público, colaborador directo del Jefe del Estado en la región, y, a la vez, ejercer como órgano del ejecutivo regional.

f) reafirmar el principio de la elección de los consejeros regionales por sufragio universal, en conformidad a la ley.

g) establecer la elección del presidente regional por la mayoría absoluta de los miembros del consejo regional, de acuerdo a la ley orgánica constitucional.

h) ampliar el número de consejeros regionales y establecer una comisión permanente con tantos miembros cuantas sean las atribuciones que le sean asignadas, que tenga a su cargo el gobierno regional.

i) establecer un estatuto de derechos de los consejeros regionales y de sus inhabilidades, entre las que no podría incluirse la que establece el proyecto, que les prohíbe postularse a otros cargos de elección popular sino hasta transcurridos cuatro años de concluido el período para el que fueron elegidos, el que considera inconstitucional y contrario al principio de igualdad ante la ley.

j) dar mayor atención a los indicadores de gestión regional.

4) El señor Manuel Millones Chirino, consejero regional de la región de Valparaíso y Presidente de la Comisión Jurídica de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales planteó que en términos generales, compartían la indicación sustitutiva del Ejecutivo. Sin embargo, al referirse a la elección directa de los consejeros regionales, estimó que la aplicación del sufragio universal constituía un paso fundamental y decisivo para fortalecer la representatividad y legitimidad de las autoridades regionales, lo que redundaba en la consolidación del proceso de

descentralización nacional, pero la limitante que se establecía en la letra b) del número 3 del artículo único, que impedía a los consejeros regionales poder postular a un cargo de elección popular hasta una vez transcurridos cuatro años de cesados en sus cargos, les parecía no sólo inconstitucional sino políticamente injusta y éticamente inaceptable por cuanto afectaba el principio de igualdad ante la ley y vulneraba los fines mismos de las normas constitucionales que son de aplicación general. Creían que lo lógico era que no se aplicara a los consejeros regionales más restricciones que las que afectan a otras autoridades del país, como son los alcaldes, concejales, parlamentarios y ministros de estado.

En lo que se refiere a la forma de esta elección, pensaban que el mecanismo que se adoptara debía resguardar las normas y principios que fomentan la descentralización y otorgan la mayor representatividad a los consejeros, como también que la base electoral debería establecerse en consideración a una provincia, distrito o agrupación de comunas, garantizando la participación de estas últimas con menor población. En definitiva, aspiraban que para la determinación de este mecanismo y para el traspaso de las nuevas competencias y facultades que se entregarán a los consejeros regionales, se escuchara previamente a la Asociación que los reúne.

Se manifestó también de acuerdo con la existencia de un presidente del consejo regional, el que debería ser elegido directamente por la ciudadanía, dando así plena legitimidad y representatividad al Ejecutivo regional, sin perjuicio de que en una primera etapa, en atención a la necesaria gradualidad de la aplicación de la reforma, dicho cargo recayera en un consejero elegido por sus pares.

Respecto de la transferencia de competencias a que se refiere la modificación que se introduce al artículo 114, señaló que de acuerdo a esa norma, ésta podría hacerse en forma directa o indirecta, por cuanto podrá hacerse mediante una modificación a la ley orgánica constitucional respectiva o mediante decreto supremo fundado, a iniciativa del Jefe del Estado o a petición de los gobiernos regionales. En todo caso, consideraban que para el traspaso de facultades efectuadas a iniciativa del Ejecutivo, lo lógico sería que se escuchara a los consejos regionales y que su opinión tuviera carácter vinculante por cuanto así se aseguraría la existencia de capacidad para asumir las competencias que se traspasaran y la entrega de los recursos económicos y humanos necesarios. Para ello bastaría con introducir la correspondiente modificación en la letra i) del artículo 36 de la ley N° 19.175. Lo anterior como una consecuencia lógica del mejor pie en que se encuentran los órganos de la administración descentralizada para evaluar la factibilidad de estos procesos, dado el cercano conocimiento que tienen de las situaciones deficitarias o problemáticas de la región.

Por último, estimaban necesario estudiar un rediseño de la institucionalidad de los gobiernos regionales para fortalecerlos. Pensaban que sería conveniente contar con un Fondo Regional de Desarrollo de las Regiones que permita a los Gobiernos Regionales un manejo autónomo dentro del marco de la Estrategia de Desarrollo Regional y el Plan de Desarrollo Regional.

5) El señor Sergio Boissier Etcheverry, experto en regionalización, inició su intervención señalando que intentaría explicar cómo un país tan centralista, unitario, presidencialista, y sin culturas locales relevantes, entre al siglo XXI como el único en América latina con una regionalización constitucional, con gobiernos regionales y con un proceso descentralizador significativo.

Indicó que el centralismo en Chile tiene orígenes remotos. Los españoles darán origen a una oligarquía rural “conquistadores/encomenderos” con domicilio en Santiago, pues el centralismo era funcional para su hegemonía, debido a la situación casi permanente de guerra pre y post-independencia: contra España, la Confederación, contra Bolivia y Perú, mapuches, todo juega a favor del centralismo. Se debe tener presente la influencia de Diego Portales: un centralizador a ultranza. En la carta a su socio J. M. Cea: concebía a Chile con “un gobierno fuerte, centralizado, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo...”. Sumado a una cultura “militarista” proclive a la verticalidad del mando y al autoritarismo de un Estado forjador de la Nación y de la sociedad. Un sistema social basado en la “hacienda y el inquilinaje”, generador de una mentalidad que busca en el “padre-patrón” y después en el “padre-Estado” lo que no es capaz de hacer por sí misma. La confusión entre democracia e igualdad y entre igualdad y homogeneidad y el papel del Estado en la construcción de la cadena. Como es conocido, la Constitución de 1925 estableció la existencia de las Asambleas Provinciales, pero, como lo anota Luz Bulnes: “...la Constitución quedó en esta parte como una simple expresión programática, porque no se dictó la ley que viniera a establecer la organización de las Asambleas Provinciales...”. Una dictadura militar que tiene claro que la administración se descentraliza pero el poder jamás y que confunde regionalización con descentralización.

La política de desarrollo regional nace, bajo la forma de una proto política territorial, como consecuencia de desastres naturales: los terremotos de 1939 (Chillán) y 1960 (Valdivia). El primero de ellos generó las condiciones políticas para la creación de la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO; el ente industrializador de Chile y que, dirigiendo su acción a la promoción de sectores energéticos, infraestructura, agrícolas, industriales, turísticos y de transportes, modificó la geografía económica del país; el segundo, introdujo la función de planificación regional moderna en el gobierno nacional. El Presidente electo en 1964, Eduardo Frei Montalva, era afín a la idea de modificar la geografía política/administrativa de Chile. Por otro lado, en 1957, el economista de la CEPAL Jorge Ahumada escribió un libro que se refería al excesivo centralismo industrial en Santiago como una de las causas de la falta de desarrollo, que ejercería una notable influencia en Frei. La Fundación Ford mantenía en los años sesenta en Chile un programa de cooperación en el campo del desarrollo comunitario, un tema muy cercano a la “promoción popular”, al ganar Frei la elección, el planificador regional John Friedmann hace una evaluación del programa, en el que plantea la dificultad de Chile para alcanzar las ambiciosas metas reformistas de Frei debido a la tensión rural/urbana y a la tensión incluidos/marginados y propone crear un nuevo marco de referencia e identidad territorial: el marco urbano/regional (regiones). Todo ello llevó a que el gobierno de Frei Montalva incentivara una política nacional de desarrollo regional.

Durante el gobierno militar, la CONARA sostuvo que en cada región se debía establecer una nueva institucionalidad basada en la desconcentración del poder y la descentralización administrativa, debidamente integrada al sistema nacional de planificación y al proceso de toma de decisiones. No obstante, no se consideró la necesidad de que tales principios se hicieran carne en la sociedad.

Con los Gobierno de la Concertación, tampoco se ha avanzado en el tema; promulgada la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional en 1992 se ha intentado posteriormente introducirle cambios, que permitiesen - a lo menos-

la elección directa de los consejeros regionales, pero siempre con oposición de los parlamentarios debido al cálculo electoral que significaría que algunos consejeros regionales fuesen elegidos con más votos. Además la economía del país sigue encajada en una camisa de fuerza representada por una gran ligazón a las exportaciones de recursos naturales, lo que significa escasos grados de libertad para modificar el patrón de crecimiento comparativo de las regiones, dada la especificidad territorial de los recursos naturales en Chile.

Terminó su exposición concluyendo que existen obstáculos estructurales, principalmente en el plano de la cultura social y administrativa, que han entrabado la descentralización, a saber, artificialidad de la regionalización; ausencia de identidades regionales; falta de legitimidad de los gobiernos regionales; relativa precariedad de los recursos financieros; entre otros.

6) La señora Bettina Horst von Thadden, investigadora del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, empezó su intervención haciendo una reseña de las funciones de los gobiernos regionales, señalando que a ellos corresponde la administración de cada región con el objeto de propender al desarrollo social, cultural y económico de ellas. Agregó que para ello contaban con múltiples funciones las que, en la práctica, eran desarrolladas por los diversos ministerios por medio de las respectivas secretarías regionales. Por ello, y dados los escasos recursos humanos y financieros con que cuentan, no son los actores más relevantes en las regiones.

Los consejos regionales, a su vez, tienen por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y cuentan, además, con facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Entre sus funciones más relevantes está la de aprobar los planes de desarrollo regional, el proyecto de presupuesto del gobierno regional y la determinación de la inversión de los recursos de la llamada Inversión de Decisión Regional. También le corresponde, a proposición de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales.

En lo que respecta a la inversión de decisión regional, señaló que si bien desde el año 1990 habían aumentado sus recursos, en el año 2005 solamente representó el 22% de la inversión pública efectiva, lo que significaba que cuatro de cada cinco pesos son determinados por el gobierno central. En lo que se refiere a los proyectos financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, la gran mayoría correspondía a propuestas municipales, es decir, se trataría de proyectos de impacto comunal más que regional, lo que determinaría procesos lentos y burocráticos. Por todo lo anterior, se concluía que no eran los gobiernos regionales los que definen los programas, políticas e inversiones del sector público en las regiones, sino que los ministerios.

En lo que respecta a la proposición de elección directa de los consejeros regionales, señaló que dicha forma de elegir buscaba representar el vínculo entre las personas que ocupan esos cargos y sus representados, es decir, que las autoridades se deban a quienes las eligieron y no a otras autoridades de quienes dependan. Por tanto, elegir autoridades que, en la práctica, tienen un campo de acción muy limitado no tiene mucho sentido, porque el electorado percibe que estas autoridades no tienen las atribuciones y facultades necesarias para atender sus problemas y demandas. Si a esto se suma la circunstancia que el intendente, cargo de exclusiva confianza presidencial, detenta los cargos de jefe del gobierno regional y presidente del consejo, significa que se mantiene la actual

situación de que este funcionario deba rendir cuenta en primer lugar al gobierno central y no a la región.

Por otra parte, debe tenerse presente que contar con más autoridades electas, tiene un costo para las arcas fiscales, habiendo alcanzado en el año 2007 a dos mil seiscientos millones de pesos. La señora Jefe del Estado ha planteado aumentar el número de consejeros regionales y sus dietas, factores que deben considerarse por cuanto las limitadas atribuciones con que cuentan, no les dan mayor ingerencia en el desarrollo regional, lo que podría dar lugar al descrédito de la autoridad y a la apatía electoral.

Los antecedentes señalados la llevaban a considerar que la elección directa de los consejeros regionales, sería una cuestión que debería debatirse en un contexto de reforma global en materia de descentralización, en la que deberían incorporarse tanto el nivel comunal como el regional. En ese contexto y dependiendo de las atribuciones y recursos que deberán gestionar las instancias regionales, debería analizarse la conveniencia de su elección directa.

#### b) Discusión en particular.

La indicación sustitutiva total presentada por S.E. la Presidenta de la República consta de un artículo único, dividido en seis números, todos los cuales la Comisión acordó tratar separadamente.

#### **Número nuevo. ( pasó a ser 1).**

Los Diputados señoras Herrera, Isasi, Tohá y Valcarce y señores Álvarez, Álvarez-Salamanca, Ascencio, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Cristi, Chahuán, Delmastro, Díaz del Río, Enríquez-Ominami, Errázuriz, Forni, Galilea, García Huidobro, Godoy, González, Inzunza, Lorenzini, Martínez, Cristián Monckeberg, Nicolás Monckeberg, Monsalve, Ojeda, Palma, Paredes, Rossi, Rubilar, Salaberry, Roberto Sepúlveda, Vargas y Walker presentaron una indicación para agregar en el inciso primero del artículo 49, a continuación de la palabra “país”, sustituyendo el punto seguido por una coma, lo siguiente: “ cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.”.

El inciso primero del artículo 49 establece que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación, señalando que su sentido era obvio, por cuanto la modificación que se proponía, manteniendo la idea del Ejecutivo, no hacía otra cosa más que afirmar el principio de equidad entre las distintas regiones, evitando que una de ellas, en este caso la recientemente creada de Arica y Parinacota, quedara con su representación subsumida en la de otra región, al carecer de senadores propios. Agregó que esta proposición se relacionaba con la que los mismos patrocinantes planteaban para agregar una nueva disposición transitoria a la Constitución.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos ( 8 votos a favor y 4 en contra).

#### **Número 1.**

Sustituye el inciso segundo del artículo 49, norma que dispone que los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.

La modificación sustituye la parte final de este inciso, desde la palabra “correspondiendo” en adelante, por la siguiente frase “en la forma que determine la ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la razón de ser de esta modificación, residía sólo en el propósito de adecuar la disposición a la nueva situación creada con motivo del establecimiento de dos nuevas regiones, circunstancia que impide atender a la numeración de las mismas para determinar la alternancia de las elecciones.

La Comisión, a sugerencia del Diputado señor Eluchans, acordó precisar los términos de la modificación, refiriendo la remisión que hace en su parte final a la ley orgánica constitucional respectiva.

Se aprobó, con la sugerencia señalada, por unanimidad.

## **Número 2.**

Modifica el número 2) del artículo 57, norma que establece que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores “Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios.”.

La modificación sustituye las expresiones “ miembros de los consejos regionales” por “consejeros regionales”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, más que una modificación puramente formal, lo que se pretendía con esta sustitución era evitar la interpretación que se ha hecho en atención a lo que señala el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el que por el hecho de señalar que el consejo regional estará integrado, además del intendente, por consejeros, ha llevado a entender que el intendente es también miembro del consejo regional.

Agregaron que igual objetivo perseguían las modificaciones que se introducían por los números 5 y 6 de esta indicación sustitutiva.

Los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para agregar en este mismo inciso, después de la expresión “subsecretarios”, los términos “secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios, directores nacionales y regionales de los mismos.”, con el objeto de inhabilitar a quienes estén sirviendo estas funciones hasta un año antes de la elección, para postularse a cargos parlamentarios, indicación que se rechazó por mayoría de votos ( 3 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

Cerrado el debate, se aprobó la proposición del Ejecutivo, por unanimidad.

## **Número 3.**

Modifica el artículo 113, norma que en su inciso primero señala que el consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

La modificación propuesta por el Ejecutivo, en su letra a), suprime la frase final de este inciso “ la que regulará además su integración y organización.”.

En su letra b) intercala un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“ El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por votación directa, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. No obstante, no podrán ser candidatos a otros cargos de elección popular sino hasta cuatro años después de concluido el período para el cual fueron elegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional y el número de consejeros que lo integrarán.”.

La Comisión acordó votar separadamente ambas proposiciones, aprobando sin debate, por mayoría de votos ( 10 votos a favor y 1 en contra) la letra a), toda vez que el nuevo inciso segundo que se propone hace innecesaria la citada frase final.

En cuanto a la letra b), se presentaron tres indicaciones:

**Por la primera**, de los Diputados señoras Saa y Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni y Eluchans para suprimir la oración “No obstante, no podrán ser candidatos a otros cargos de elección popular sino hasta cuatro años después de concluido el período para el cual fueron elegidos.”, la que, en definitiva, fue retirada como consecuencia de encontrarse comprendida en las otras dos.

**Por la segunda**, de los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg, para sustituir el inciso por el siguiente:

“El Consejo Regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del Consejo Regional, el número de consejeros que lo integran y la forma en que el Consejo designará a su Presidente.”.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación señalando que, en primer lugar, suprimía la inhabilidad que se planteaba en el texto del Ejecutivo para los consejeros regionales, no sólo por constituir una desigualdad sin mayor base, sino que porque tal inhabilidad se había esgrimido en contra de los legisladores achacándoles la intención de evitar la competencia que para su propia elección o reelección podría significar la candidatura de un consejero, siendo que sobre la materia no habían tenido los parlamentarios ingerencia alguna. Con esta supresión, los consejeros regionales quedarían con la misma limitación que actualmente establece el número 2) del artículo 57, es decir, haber tenido esa calidad dentro del año anterior a la elección parlamentaria.

En segundo lugar, preferían señalar que la elección de los consejeros regionales se haría por sufragio universal y no por votación directa como lo propone el Ejecutivo, por cuanto existían tratativas con el Gobierno para determinar la forma en que se elegirían tales cargos y lo que resultara en definitiva, podía no ser la votación directa. De ahí, entonces, la conveniencia de dejar esta materia para discutirla al tratar las modificaciones a la respectiva ley orgánica constitucional.

En tercer lugar, la indicación, al igual que la proposición del Ejecutivo, dejaba a la ley orgánica respectiva la organización del consejo y el número de consejeros, pero agregaba la forma en que el consejo designaría a su presidente, por cuanto creían que, por razones de mayor autonomía, el consejo debería tener un presidente.

**Por la tercera**, de los Diputados señoras Saa y Soto y señores Araya, Bustos y Ceroni, para sustituir la oración” “No obstante, no

podrán ser candidatos a otros cargos de elección popular sino hasta cuatro años después de concluido el período para el cual fueron elegidos.”, por la siguiente: “ Dichos cargos sólo podrán renunciarse cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

El Diputado señor Bustos fundamentó la indicación en el desacuerdo que tenían los patrocinantes con la inhabilidad que se establecía para los consejeros regionales y en la conveniencia de establecer una posibilidad de renunciar al ejercicio del cargo en caso de enfermedad grave, en los mismos términos que actualmente lo consagra para los parlamentarios el inciso final del artículo 60.

La Comisión acordó tratar conjuntamente las dos últimas indicaciones por cuanto no se contraponían entre sí.

Al respecto, la Diputada señora Turrez manifestó su desacuerdo con la proposición, toda vez que, a su juicio, no hacía otra cosa más que abrir un proceso electoral más, agregando que, en general, estimaba que todo el proyecto resultaba manifiestamente insuficiente y que no traería beneficios a las regiones, por cuanto pensaba que si no se contaba con un presupuesto regional estable, que no dependiera de las mayorías de los consejos o de la decisión de su presidente, no habría una verdadera solución.

El Diputado señor Arenas fue de similar opinión, señalando que la proposición que se hacía no iba al fondo del problema, siendo, más bien, de carácter efectista, como una forma de hacer ver que se estaba haciendo algo por las regiones. A su juicio, el electorado votaría sin tener claro que era lo que votaba y con qué fin. Además de lo anterior, pensaba que esta iniciativa reafirmaría el centralismo regional, dando por sentado que en su región el 99% de los consejeros regionales que se eligieran serían de Temuco, perdiéndose algo tan importante como es la representación territorial en los actuales consejos regionales, por cuanto ni siquiera se consideraría para su elección el parecer de comunas pequeñas como Renaico, Angol o Collipulli.

El Diputado señor Bustos se manifestó plenamente de acuerdo con el proyecto, recordando, de paso, que se trataba de una reforma constitucional, es decir, se señalaba el marco al que deberían ceñirse las cuestiones más de detalle. La idea era descentralizar, siendo esencial modificar primero la Constitución para poder entrar posteriormente al estudio de una ley orgánica constitucional en que pudieran tratarse las materias que se han planteado. Dijo estar de acuerdo con la elección popular de los consejeros toda vez que se trataría de personas de importancia en el ámbito regional que dispondrían del uso de recursos para actuar en regiones. Asimismo, coincidía con la idea del sufragio universal ya que encontrándose en debate la forma de la elección, no convenía pronunciarse de antemano por una forma determinada, cuestión que debería quedar para la discusión de la ley orgánica. En lo que se refería a la designación de un presidente del consejo, pensaba que establecerlo en la norma constitucional significaría imponer un pie forzado para una materia que bien podía tratarse al debatir la organización de este cuerpo colegiado en la respectiva ley orgánica constitucional.

Por último, el Diputado señor Ceroni, haciéndose cargo de las aprensiones del Diputado señor Arenas, señaló que los riesgos que él preveía deberían ser objeto de análisis al tratar la respectiva ley orgánica constitucional y no en este proyecto que, por su carácter de reforma constitucional, no podía entrar en una regulación detallada de las materias. Se manifestó de acuerdo con la supresión de la inhabilidad para los consejeros regionales y con no tratar en esta ocasión la designación de un

presidente del consejo toda vez que era algo que no se había discutido adecuadamente aún.

Finalmente, la Comisión acordó refundir estas dos indicaciones, pero en votación separada, acordó suprimir, por mayoría de votos ( 8 votos en contra y 2 a favor) la mención a la designación de un presidente del consejo regional, aprobando, en seguida, por mayoría de votos ( 9 votos a favor y 2 en contra) el siguiente texto para esta letra b):

“b) Intercálanse dos incisos, segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto, del siguiente tenor:

“ El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional y el número de consejeros que lo integrarán.

Los consejeros regionales podrán renunciar a su cargo cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

#### **Número 4.**

Reemplaza el artículo 114, disposición que señala que la ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencia a los gobiernos regionales. Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

La modificación que, en el fondo, refunde los dos incisos actuales y agrega un tercero, señala lo siguiente:

“ La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, la transferencia de competencias a los gobiernos regionales y, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y servicios públicos. La ley, asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República por su iniciativa o a petición de los gobiernos regionales, mediante decreto fundado y por el período que disponga, podrá transferir a éstos determinadas funciones y atribuciones de los ministerios y servicios públicos, como asimismo los recursos y personal correspondiente para su desempeño; velando por la debida coherencia y coordinación de los organismos de la administración del Estado y por el cumplimiento eficiente y eficaz de las respectivas funciones. La ley orgánica constitucional respectiva regulará el procedimiento y las condiciones para la aplicación de estas facultades.”.

El Diputado señor Cardemil se manifestó de acuerdo con el primer inciso de la indicación, pero no así con el segundo el que en su sector había sido muy criticado. Creía que se trataba de una proposición escasamente madurada por cuanto al habilitar al Jefe del Estado para transferir determinadas funciones y atribuciones como también recursos y personal, estaría pasando por encima de las atribuciones del Congreso, lo que redundaría en una pérdida de las prerrogativas parlamentarias

Asimismo, pensaba que se trataba de una materia que debiera tratarse al analizar las reformas a la respectiva ley orgánica constitucional e impropias e la Constitución.

El Diputado señor Ceroni discrepó también con el tenor del inciso segundo, por cuanto, a su juicio, entregaba al Ejecutivo facultades sin necesidad de ninguna ley especial. Señaló que se trataba de dar más poder aún al Ejecutivo, recordando que al respecto siempre se sostenía que éste tenía ya mucho poder. Por otra parte, estimo que la proposición aparecía muy mal expresada, con una redacción deficiente, porque si en el inciso primero se dejaba a la ley orgánica la determinación de las formas en que se procedería a la descentralización de la administración del Estado, qué sentido tenía indicar en el inciso segundo, con mayor detalle, estas formas de descentralización las que también estarían reservadas a la ley orgánica constitucional y, por ende, deberían analizarse al estudiar las modificaciones a esa ley. En resumidas cuentas, el inciso segundo resultaba absolutamente innecesario y su supresión no afectaría para nada la proposición descentralizadora contenida en el primero.

La Diputada señora Soto coincidió plenamente con las críticas al inciso segundo, estimando grave las nuevas atribuciones que se entregan al Poder Ejecutivo, en especial, porque la Carta Política consagra un presidencialismo que ya es excesivo.

El Diputado señor Bustos señaló que todo dependería del tenor de las disposiciones que se establecieran en la ley orgánica. Recordó que en otros países, en que existen sistemas similares al chileno, como es el caso, por ejemplo, de Francia, se establecen, en forma muy acotada, ciertas flexibilidades para el traspaso de competencias a los organismos descentralizados, todas las que no requerirían de ley por tratarse de cuestiones menores. Todo ello podría discutirse al tratarse la ley orgánica constitucional. En ese entendido, creía que el inciso podría aprobarse.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta disposición establecía la posibilidad de hacer efectivo el traspaso de algunas funciones y atribuciones a los gobiernos regionales, la que quedaría regulada en la ley orgánica constitucional, tal como se señalaba en la parte final del inciso.

Ante las objeciones formuladas a la redacción del inciso segundo, señalaron que si bien la ley regularía las formas en que se efectuaría el traspaso de funciones y atribuciones, el término “sin perjuicio” que encabezaba este inciso, abría la posibilidad de que la que allí se indica, pudiera ser una de ellas. Lo anterior, en atención a hechos concretos que han tenido lugar, en que a pesar de la existencia de un fuerte presidencialismo, no fue posible el traspaso de los Servicios de Vivienda y de Planificación Comunal ( Serviu y Serplac) a los gobiernos regionales, como consecuencia de la maraña legal existente. Por ello se quiere contar con alguna alternativa que permita, sin perjuicio de que en la ley orgánica constitucional se establezcan las pertinentes limitaciones, que la voluntad del Ejecutivo pueda expresarse en este tipo de transferencias. Recordó que al respecto existía una especie de nudo ciego, en que se planteaba no elegir consejeros regionales porque no tenían las competencias ni los recursos necesarios.; por ello se quería hacer algo que fuera integral: elección directa para los consejeros y transferencia de atribuciones y de medios, sin perjuicio de las limitaciones que correspondan para la salvaguarda de las prerrogativas parlamentarias.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó votar por separado ambos incisos, aprobándose por mayoría de votos el primero (9 votos a favor y 2 en contra) y rechazándose, también por mayoría de votos el segundo ( 8 votos en contra y 3 a favor).

I

**Número 5.**

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 124 las expresiones “miembro del consejo regional” por “consejero regional, alcalde”.

El citado inciso segundo del artículo 124 señala que los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre si.

La modificación, que obedece a las mismas razones que las señaladas al tratar el número 2) de este proyecto y que solamente se diferencia en que agrega a los alcaldes entre los cargos incompatibles entre si, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

**Número 6.**

Sustituye en el artículo 125 las expresiones “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal” por las siguientes: “alcalde, consejero regional y concejal”.

El artículo 125 mencionado señala que las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembros del consejo regional y de concejal.

La modificación fundada en las mismas razones de los números 2 y 5 se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

**Número nuevo. ( pasó a ser 7).**

Los Diputados señoras Herrera, Isasi, Tohá y Valcarce y señores Álvarez, Álvarez-Salamanca, Ascencio, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Cristi, Chahuán, Delmastro, Díaz del Río, Enríquez-Ominami, Errázuriz, Forni, Galilea, García Huidobro, Godoy, González, Inzunza, Lorenzini, Martínez, Cristián Monckeberg, Nicolás Monckeberg, Monsalve, Ojeda, Palma, Paredes, Rossi, Rubilar, Salaberry, Roberto Sepúlveda, Vargas y Walker presentaron una indicación para agregar la siguiente disposición transitoria a la Constitución:

“ Vigésimo segunda.- En tanto no sea modificada la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación con su artículo 180, la Región de Arica y Parinacota constituirá la 20ª. Circunscripción Senatorial. Transitoriamente, y hasta que se realice la próxima elección respectiva, los senadores en ejercicio correspondientes a la 1ª. Circunscripción Senatorial de Tarapacá, representarán, también, a la 20ª. Circunscripción ya señalada.”.

La proposición, relacionada con la modificación propuesta por los mismos Diputados para el inciso primero del artículo 49, se aprobó sin debate, por mayoría de votos ( 6 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones), en iguales términos.

\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política:

1) Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “país”, sustituyendo el punto por una coma, lo siguiente: “cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“ Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

2) Reemplázanse en el número 2) del artículo 57, las expresiones “miembros de los consejos regionales” por “consejeros regionales”.

3) Modifícase el artículo 113 en la siguiente forma:

a) Suprímese en el inciso primero la oración final “la que regulará además su integración y organización.”, sustituyendo la coma que la precede por un punto final.

b) Intercálanse dos incisos, segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto, del siguiente tenor:

“ El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional y el número de consejeros que lo integrarán.

Los consejeros regionales podrán renunciar a su cargo cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

4) Reemplázase el artículo 114 por el siguiente:

“ La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, la transferencia de competencias a los gobiernos regionales y, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y servicios públicos. La ley, asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.”.

5) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 124 las expresiones “miembro del consejo regional” por las siguientes: “consejero regional, alcalde”.

6) Sustitúyense en el artículo 125 las expresiones: “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal”, por las siguientes: “alcalde, consejero regional y concejal”.

7) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“ Vigésimo segunda.- En tanto no sea modificada la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y

Escrutinios, en relación con su artículo 180, la Región de Arica y Parinacota constituirá la 20ª. Circunscripción Senatorial. Transitoriamente, y hasta que se realice la próxima elección respectiva, los senadores en ejercicio correspondientes a la 1ª. Circunscripción Senatorial de Tarapacá, representarán, también, a la 20ª. Circunscripción ya señalada.”.

\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2007.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de mayo; 6, 12 y 19 de junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

Asistieron también a las sesiones los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Alberto Robles Pantoja y Alfonso de Urresti Longton.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Abogado Secretario de la Comisión